



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2160

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 6 de Mayo de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBERNACION
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAVIM
COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES



CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, FÉLIX ARTURO MEDINA PADILLA, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA “CONAVIM”, REPRESENTADA POR LA COORDINADORA DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, SAYDA YADIRA BLANCO MORFÍN; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, ASISTIDA POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT; POR EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ; POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, RENATO SALES HEREDIA; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ EL “GOBIERNO DEL ESTADO”; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (**LGAMVLV**), establece en su Título II. “Modalidades de la Violencia”, Capítulo V. “De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”, que la alerta de violencia de género contra las mujeres y tendrá como objetivos garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas; generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la **LGAMVLV**, corresponde al Gobierno Federal, a través de “**GOBERNACIÓN**”, declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa de que se trate, con la finalidad de detenerla y erradicarla a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por “**GOBERNACIÓN**” en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con el objeto de ejercer las atribuciones que la **LGAMVLV** y su Reglamento le confieren a “**GOBERNACIÓN**”, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

Que del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (**PEF 2024**), publicado en el **DOF** el 25 de noviembre de 2023 se derivan los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (**DAVGM**), así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, los cuales ascienden a \$123,940,472.00 (Ciento veintitrés millones novecientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (**LFPRH**), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberán, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.



Aunado a lo anterior, los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (**RLFPRH**), disponen que los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas y en su caso; de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación (**TESOFE**) los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del Ejercicio Fiscal de que se trate, no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

En virtud de lo anterior, “**GOBERNACIÓN**”, a través de la “**CONAVIM**”, destinará los recursos previstos en el **PEF 2024** para que se otorguen y apliquen en las Entidades Federativas y en la Ciudad de México en las que se haya decretado la **DAVGM**, así como a las que cuenten con un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario; para atender las acciones descritas, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2024 (**LINEAMIENTOS**).

Por lo anterior, y dada la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, así como coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres. De conformidad con el **Formato 1. Solicitud de subsidio** de fecha 26 de enero de 2024, suscrito por Renato Sales Heredia en su carácter de Fiscal General del “**GOBIERNO DEL ESTADO**”, solicitó en tiempo y forma a la “**CONAVIM**” recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: **AVGM/CAM/AC04/FGE/034**.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los **LINEAMIENTOS**, el Comité de Evaluación de Proyectos (**COMITÉ**), aprobó el proyecto presentado, por la cantidad de **\$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.)** para la ejecución del proyecto **AVGM/CAM/AC04/FGE/034**. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio **CONAVIM/CAAEVF/348/2024**, de fecha 09 de febrero de 2024.

Así, “**LAS PARTES**” manifiestan su interés de formalizar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

- I. “**GOBERNACIÓN**” declara que:
 - I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CONSTITUCIÓN**); 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (**RISEGOB**).
 - I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Félix Arturo Medina Padilla, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del **RISEGOB**.
 - I.3. La “**CONAVIM**” es un órgano administrativo desconcentrado de “**GOBERNACIÓN**”, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del **RISEGOB**, y del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el **DOF** el 1 de junio de 2009 (**DECRETO**).
 - I.4. La Coordinadora de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y Encargada de la Recepción y Atención de los Asuntos de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Sayda Yadira Blanco Morfín, cuenta con facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 42 Bis, fracción XII de la **LGAMVLV**; 2, Apartado C, fracción V, 115, fracción V, 116, fracción IV, 151 y 158 del **RISEGOB**; y Cuarto, fracción XIII del **DECRETO**.



- I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal **43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios”**, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00311.
- I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, 5º piso, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
- II. El **“GOBIERNO DEL ESTADO”** declara que:
- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la **CONSTITUCIÓN**; 1 y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 25, fracción I, 26 del Código Civil Federal, 29 fracción I y 30 del Código Civil del Estado de Campeche; y demás normativa aplicable, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. La Gobernadora del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 59 y 71, fracción XV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables.
- II.3. El Secretario de Gobierno, Armando Constantino Toledo Jamit, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 3, 4, 13 fracción IV, 15, 22, apartado A fracción I, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, 4, 13 y 14 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- II.4. El Secretario de Administración y Finanzas, Jezrael Isaac Larracilla Pérez, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 4 apartado A fracción I, 13 y 14 fracciones XV y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- II.5. El Fiscal General del Estado de Campeche, y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, Renato Sales Heredia, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 72 y 75 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4 segundo párrafo, 13, fracciones IV y VIII, 15, 22, apartado B fracción II y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 7, 8, fracción I y 19, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; 6 y 10, fracción XV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche.
- II.6. Para los efectos del presente instrumento jurídico, tiene como su domicilio el ubicado en Calle 8 número 149, entre Calle 61 y Calle 63 Colonia Centro, Código Postal 24000, Localidad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.
- III. **“LAS PARTES”** declaran que:
- III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.
- III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la **LGAMVLV**.



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONAVIM
COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES



CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS

- III.4.** Consideran como acción para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, la Acción de Coadyuvancia siguiente: 4. Justicia: Son las acciones y medidas destinadas a fortalecer la investigación, que proporcione elementos para sancionar con perspectiva de género y de interseccionalidad, delitos y crímenes relacionados con la violencia de género contra las mujeres y las niñas para contribuir al acceso a la justicia pronta y expedita.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los **LINEAMIENTOS** y, en su caso, de los Acuerdos emitidos por la “**CONAVIM**”.

Expuesto lo anterior, “**LAS PARTES**” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto: **AVGM/CAM/AC04/FGE/034**, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2024; y que se encuadra en la siguiente Acción de coadyuvancia:

| Acción coadyuvante |
|---|
| 4. Justicia: Son las acciones y medidas destinadas a fortalecer la investigación, que proporcione elementos para sancionar con perspectiva de género y de interseccionalidad, delitos y crímenes relacionados con la violencia de género contra las mujeres y las niñas para contribuir al acceso a la justicia pronta y expedita. |

Dicho Proyecto de Acción de Coadyuvancia, se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, en términos del numeral Trigésimo séptimo de los **LINEAMIENTOS**.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, “**GOBERNACIÓN**” asignará la cantidad de **\$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.)**, para el Proyecto: **AVGM/CAM/AC04/FGE/034**, aprobado por el **COMITÉ** en la Instalación y Primera Sesión mediante Acuerdo **CEPCONAVIM/1SO/044/09022024**.

Los recursos federales se radicarán al “**GOBIERNO DEL ESTADO**”, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (**LGCG**), y la que se identifica con los siguientes datos:

| | |
|---|--|
| Nombre de la Beneficiaria: | Poder Ejecutivo del Estado de Campeche |
| Nombre del Proyecto: | AVGM/CAM/AC04/FGE/034 |
| Nombre de la Institución Financiera: | Scotiabank Inverlat, S.A. |
| Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de 18 dígitos: | 044050256051777472 |
| Número de Cuenta Bancaria: | 25605177747 |
| Tipo de Cuenta: | Productiva |
| Tipo de Moneda: | Nacional |
| Número de Sucursal: | 001 |
| Número de Plaza: | 090 |
| Fecha de apertura de la Cuenta: | 15/02/2024 |

Es un requisito indispensable para la transferencia de dichos recursos, que el “**GOBIERNO DEL ESTADO**” haya remitido a “**GOBERNACIÓN**” la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), en términos de lo establecido en el numeral Cuadragésimo primero de los **LINEAMIENTOS**.



Para “**GOBERNACIÓN**”, la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la **LGCG**. Por su parte, el “**GOBIERNO DEL ESTADO**” deberá registrar en su contabilidad los recursos federales recibidos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales y locales aplicables, así como rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deban rendirse por conducto de “**GOBERNACIÓN**”.

Los recursos que el **COMITÉ** asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de estos de acuerdo con el **PEF 2024** por lo que “**GOBERNACIÓN**” no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos asignados, derivado de las disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a “**GOBERNACIÓN**”. El **COMITÉ**, comunicará, a través de la Secretaría Técnica las eventualidades relacionadas con la ministración de recursos oportunamente al “**GOBIERNO DEL ESTADO**”.

“**GOBERNACIÓN**” será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleve a cabo el “**GOBIERNO DEL ESTADO**” para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éste se compromete a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a “**GOBERNACIÓN**” y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los **LINEAMIENTOS** y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “**LAS PARTES**” se comprometen a lo siguiente:

- a. Revisar conjuntamente el o los informes parciales que se presenten respecto del avance del Proyecto, en términos del numeral Trigésimo cuarto de los **LINEAMIENTOS**.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el “**GOBIERNO DEL ESTADO**”.
- c. Apegarse a lo establecido en la **LGCG**, **LFPRH**, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en los **LINEAMIENTOS**, “**GOBERNACIÓN**”, a través de la “**CONAVIM**”, se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para la ejecución del Proyecto a que se refieren las **CLÁUSULAS PRIMERA** y **SEGUNDA**, habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Trigésimo tercero de los **LINEAMIENTOS**.
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.
- c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente instrumento.
- d. Realizar las visitas de verificación en sitio, las cuales deberán ser atendidas por el “**GOBIERNO DEL ESTADO**”.

QUINTA. COMPROMISOS DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”. Además de los previstos en los **LINEAMIENTOS**, el “**GOBIERNO DEL ESTADO**” se compromete a:

- a. Destinar, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, los recursos asignados a través de subsidios exclusivamente destinados para los fines previstos en la **CLÁUSULA PRIMERA** del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en el Anexo Técnico aprobado por el **COMITÉ**.
- b. Devengar el recurso federal, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONAVIM
COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR
Y ERADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES



CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS

- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al Proyecto en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la **CLÁUSULA SEGUNDA** del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- d. Realizar por conducto de la Fiscalía General del Estado de Campeche las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su respectivo Reglamento, así como en la demás normatividad local aplicable en la materia.
- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, licencias, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del Proyecto previsto en este instrumento jurídico.
- f. Garantizar que el Proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.
- g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.
- h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del Proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.
- i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el Proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de Proyecto a desarrollar.
- j. Entregar los informes parciales, por conducto del enlace designado a **"GOBERNACIÓN"** a través de la **"CONAVIM"**, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del Proyecto, validada por la Secretaría de Administración y Finanzas, con su debido soporte documental. Dichos informes deberán entregarse de acuerdo con el calendario señalado en el numeral Quincuagésimo segundo de los **LINEAMIENTOS**.
- k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los **LINEAMIENTOS**, con la leyenda "Operado con recursos E015: promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres".
- l. En términos de los **LINEAMIENTOS**, presentar a **"GOBERNACIÓN"**, a más tardar el 15 de enero de 2025, un Acta de cierre del Proyecto, firmada por el Titular de la Fiscalía General del Estado de Campeche, Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, por la persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas y Enlace Designado ante **"CONAVIM"**, en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del Proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre **"LAS PARTES"**, y el reporte de las acciones administrativas que la Entidad Federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2024 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en la fracción VIII del numeral Trigésimo Cuarto y Sexagésimo de los **LINEAMIENTOS**.
- m. Una vez que se cumplan los objetivos del Proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo, con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, de resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet oficial de la Fiscalía General del Estado de Campeche que para ese efecto se habilite.
- n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones previstas en la **LFPRH** y su Reglamento, el **PEF 2024**, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Convenio de Coordinación y Adhesión; y Anexo Técnico correspondiente.



- ñ. Llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los **LINEAMIENTOS** y, en su caso, de los Acuerdos que emita la “**CONAVIM**” a través del **COMITÉ**.

SEXTA. ENLACES. Para el adecuado desarrollo y seguimiento de las acciones del Proyecto, que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y de sus Anexos Técnicos, “**LAS PARTES**” designan como Enlaces a los siguientes servidores públicos:

POR “GOBERNACIÓN”

Nombre: Susana Vanessa Otero González.
Cargo: Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
Dirección: Dr. José María Vértiz número 852, 5º piso, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
Teléfono institucional: 52098800 extensión 30367
Correo electrónico Institucional: sotero@segob.gob.mx

POR EL “GOBIERNO DEL ESTADO”

Nombre: Hugo Enrique Estrella Rodríguez.
Cargo: Coordinador de Administración y Finanzas.
Dirección: Avenida José López Portillo s/n, Colonia Sascalum, Código Postal 24095, de la Localidad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.
Teléfono institucional: 9818119410 extensión 51301
Correo electrónico Institucional: hugo.estrella.fge@campeche.gob.mx

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, “**LAS PARTES**” acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a las o los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o en su caso, los suplán en sus ausencias.

SÉPTIMA. NOTIFICACIONES. “**LAS PARTES**” acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en las **DECLARACIONES**. Cualquier cambio de domicilio que “**LAS PARTES**” efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 (diez) días de anticipación.

OCTAVA. INFORMES PARCIALES. El “**GOBIERNO DEL ESTADO**”, por conducto de la Fiscalía General del Estado de Campeche informará a “**GOBERNACIÓN**” a través de la “**CONAVIM**”, los avances de la ejecución del Proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y; en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con el presente instrumento, y la fracción VII del numeral Trigésimo Cuarto de los **LINEAMIENTOS**; con su debido soporte documental, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada informe parcial, conforme a la fecha de transferencia del recurso al que se refiere la **CLÁUSULA SEGUNDA** del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

NOVENA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán al “**GOBIERNO DEL ESTADO**” en los términos del presente instrumento y en el Anexo Técnico, no perderán su carácter de federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y



contabilización, deberá realizarse, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta específica, con característica de productiva, a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser reintegrados a la **TESOFE**, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará a cargo del **"GOBIERNO DEL ESTADO"** a través de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

En el caso de **"GOBERNACIÓN"**, la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los **LINEAMIENTOS**.

DÉCIMA PRIMERA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el **"GOBIERNO DEL ESTADO"** no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2024 deberán ser reintegrados a la **TESOFE** como lo dispone el numeral Sexagésimo quinto de los **LINEAMIENTOS**.

El reintegro de los recursos a la **TESOFE** se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad del **"GOBIERNO DEL ESTADO"** dar aviso por escrito y solicitar a **"GOBERNACIÓN"** la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que **"GOBERNACIÓN"** otorgue la línea de captura a la Entidad, ésta deberá remitir a la **"CONAVIM"** original de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, el **"GOBIERNO DEL ESTADO"** estará obligado a reintegrar a la **TESOFE** aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de **"LAS PARTES"** para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto **"LAS PARTES"** se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que **"GOBERNACIÓN"** detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Quincuagésimo octavo de los **LINEAMIENTOS**, procederá a la cancelación del Proyecto aprobado y; en consecuencia, dará por terminado el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y ordenará al **"GOBIERNO DEL ESTADO"** la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la **TESOFE**.

Lo anterior sin perjuicio de que la **"CONAVIM"** haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores competentes para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales correspondientes al subsidio a que se refiere la **CLÁUSULA SEGUNDA** del presente instrumento corresponderá a **"GOBERNACIÓN"**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría del **"GOBIERNO DEL ESTADO"**.



Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que “**LAS PARTES**” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse en cualquier momento durante su vigencia de común acuerdo entre “**LAS PARTES**”, mediante Convenios Modificatorios los cuales formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de su suscripción, los cuales deberán ser publicados en el **DOF** y en el órgano de difusión oficial del “**GOBIERNO DEL ESTADO**” en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles a partir de su fecha de suscripción.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “**LAS PARTES**” y; en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.
- b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la “**CONAVIM**” en los informes que presente el “**GOBIERNO DEL ESTADO**”.

Para tales efectos, se levantará una minuta en la que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que; en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2024. Lo anterior, no exime al “**GOBIERNO DEL ESTADO**” de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “**LAS PARTES**” están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe; por lo que, los conflictos y controversias que llegasen a presentar con motivo de su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento, serán resueltos de común acuerdo entre “**LAS PARTES**” a través de los Enlaces a que se refiere la **CLÁUSULA SEXTA** de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

VIGÉSIMA. TRANSPARENCIA. “**LAS PARTES**” Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si “**LAS PARTES**” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONAVIM
COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES



CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS

disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión, y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de **"LAS PARTES"** llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA PRIMERA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el **DOF** y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa] en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de su fecha de suscripción, y entrará en vigor a partir de la fecha de esta.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del **PEF 2024**.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno de México a través de **"GOBERNACIÓN"**.

Leído por **"LAS PARTES"** y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el día 25 del mes de marzo del año 2024.

POR "GOBERNACIÓN"

**EL SUBSECRETARIO DE DERECHOS
HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN**

POR EL "GOBIERNO DEL ESTADO"

LA GOBERNADORA DEL ESTADO

FÉLIX ARTURO MEDINA PADILLA

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN

POR LA "CONAVIM"

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LA COORDINADORA DE POLÍTICAS PÚBLICAS
PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y
ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN Y ATENCIÓN
DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL
PARA
PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES**



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONAVIM
COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES



CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS

SAYDA YADIRA BLANCO MORFÍN

ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT

El Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento del subsidio para la realización del Proyecto AVGM/CAM/AC04/FGE/034, que celebran por una parte, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Campeche; el cual fue dictaminado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número UGAJ/550/2024.

POR EL “GOBIERNO DEL ESTADO”

**EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**

JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE, Y TITULAR DE LA INSTANCIA
LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL
RECEPTORA**

RENATO SALES HEREDIA

La presente hoja de firmas forma parte del Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento del subsidio para la realización del Proyecto AVGM/CAM/AC04/FGE/034, que celebran por una parte, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Campeche; el cual fue dictaminado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número UGAJ/550/2024.



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONAVIM
COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES



CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS

ANEXO TÉCNICO PARA LA APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación y Adhesión de fecha 25 de marzo de 2024 celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado Campeche, de conformidad con el numeral Trigésimo séptimo de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2024 (**LINEAMIENTOS**), se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

A. DATOS GENERALES

| | |
|--|-----------------------|
| ENTIDAD FEDERATIVA: | Estado de Campeche |
| NOMBRE DEL PROYECTO: | AVGM/CAM/AC04/FGE/034 |
| ACCIÓN DE COADYUVANCIA DE ACCESO AL SUBSIDIO: | |
| <p>4. Justicia. Son las acciones y medidas destinadas a fortalecer la investigación, que proporcione elementos para sancionar con perspectiva de género y de interseccionalidad, delitos y crímenes relacionados con la violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas para contribuir al acceso a la justicia pronta y expedita.</p> | |
| INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE: | |
| Fiscalía General del Estado de Campeche | |
| INSTANCIA LOCAL RECEPTORA: | |
| Fiscalía General del Estado de Campeche | |
| FECHA DE INICIO DEL PROYECTO: | |
| 01 de mayo de 2024 | |
| FECHA ESTIMADA DE CONCLUSIÓN QUE NO EXCEDA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 | |
| 31 de diciembre de 2024 | |

B. MONTO APROBADO

| | | |
|--|-----------------|------------------------------------|
| A. MONTO APROBADO | | |
| | \$ 3,000,000.00 | Tres millones de pesos 00/100 M.N. |
| B. MONTO COPARTICIPACIÓN: (EN CASO DE APLICAR) | | |
| No aplica | % | 00/100 M.N. |
| MONTO TOTAL DEL PROYECTO: | | |
| <i>(en caso de no tener coparticipación solo colocara el monto solicitado)</i> | | |
| | \$ 3,000,000.00 | Tres millones de pesos 00/100 M.N. |

C. DESIGNACIÓN DE ENLACE

He tenido a bien designar como **Enlace** ante **CONAVIM** a:

| | |
|-------------------------|--|
| Nombre: | Hugo Enrique Estrella Rodríguez |
| Cargo: | Coordinador de Administración y Finanzas |
| Dirección: | Avenida José López Portillo s/n, Colonia Sascalum, Código Postal 24095, de la Localidad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche. |
| Teléfono Institucional: | 9818119410 |
| Extensión | 51301 |



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONAVIM
COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES



CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS

Correo Institucional: hugo.estrella.fge@campeche.gob.mx

D. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

D.1 JUSTIFICACIÓN

| MEDIDA DE ATENCIÓN | ACCIÓN COADYUVANTE | OBJETIVO GENERAL |
|---|---|--|
| <p>Tercera Medida de Justicia y Reparación: Un plan individualizado de reparación integral del daño. Para estos efectos, se deberán considerar los estándares en materia de reparación del daño, reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como lo establecido en la Ley General de Acceso, Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia para el estado de Campeche.</p> <p>Cuarta Medida de Justicia y Reparación: Una estrategia que permita garantizar a las hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia y feminicidio, recibir servicios integrales de atención temprana y garantizar los servicios de salud, educación y alimentación. Lo anterior, conforme a la Acción Coadyuvante de Justicia que tiene como objetivo garantizar el acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial, a las víctimas directas e indirectas y como objetivo general, brindar los servicios antes mencionados en los Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Campeche</p> | <p>Justicia. Son las acciones y medidas destinadas a fortalecer la investigación que proporcione elementos para sancionar con perspectiva de género y de interseccionalidad, delitos y crímenes relacionados con la violencia de género contra las mujeres y las niñas para contribuir al acceso a la justicia pronta y expedita.</p> <p>B. Abatimiento al rezago en carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio doloso de mujeres, adolescentes y niñas.</p> | <p>Garantizar el acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial a las víctimas.</p> |

D.2 METODOLOGÍA

| OBJETIVOS ESPECÍFICOS | ACTIVIDADES | INDICADORES | MEDIOS DE VERIFICACIÓN |
|--|---|---|--------------------------------------|
| <p>Proporcionar a las mujeres en situación de violencia atención jurídica, con el propósito de interponer recursos legales individuales, sociales e institucionales con los que cuente para encontrar una respuesta adecuada a sus necesidades, como lo señala la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia.</p> | <p>Dar asesoría jurídica a las mujeres, sus hijas e hijos con el fin de encontrar respuesta adecuada a sus necesidades.</p> | <p>Número de usuarias a las que se les brindó asesorías</p> | <p>Reporte de usuarias atendidas</p> |



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONAVIM
COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES



CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS

| | | | |
|--|---|----------------------------------|---|
| Brindar a la usuaria en situación de violencia la atención en salud general, en sus posibles daños o lesiones físicas, que incluya apoyo y asistencia directa, información y canalizaciones a servicios externos para su respectiva complementación. | Realizar valoraciones médicas del estado de salud de las usuarias. | Número de usuarias atendidas | Reporte de expedientes clínicos aperturados |
| Brindar a las mujeres en situación de violencia de género, a sus hijas e hijos orientación y tratamiento psicológico libre de revictimización, estigmatización y/o discriminación, obedeciendo al interés superior del menor y la protección integral. | Brindar atención psicológica a las usuarias, sus hijas e hijos. | Número de usuarias atendidas | Reportes psicológicos emitidos |
| Brindar a las usuarias seguridad en los servicios que ofrece el centro y realizar la entrevista de primer contacto con el fin de hacer una adecuada canalización. | Realizar la entrevista de primer contacto a la usuaria, logrando una recepción adecuada para que la persona se sienta segura, tanto física como psicológicamente. | Número de entrevistas realizadas | Informe de entrevistas realizadas |
| Realizar informes y análisis estadístico de los servicios brindados a las usuarias para una adecuada toma de decisiones en las políticas implementadas. | Realizar diagnósticos e informes sobre violencia de género | Informes estadísticos | Informes estadísticos mensuales |

D.2.1 PASOS A DESARROLLAR

| PASO | DESCRIPCIÓN |
|------|--|
| 1. | Analizar el contexto de la violencia de género en los municipios de Campeche, Ciudad del Carmen y Escárcega. |
| 2. | Realizar un programa operativo para garantizar a las víctimas que sufren violencia de género, recibir servicios de atención integral. |
| 3. | Establecer los perfiles de los prestadores de servicios profesionales por contratar, para atender las actividades, así como lograr las metas y objetivos del plan operativo. |
| 4. | Proceder a las entrevistas para la evaluación de las capacidades |
| 5. | Contratación de prestadores de servicios profesionales contratados |
| 6. | Inducción de los prestadores de servicios profesionales contratados |
| 7. | Presentación del Plan Operativo a los prestadores de servicios profesionales contratados |
| 8. | Diseño del sistema de monitoreo y evaluación del Plan Operativo |
| 9. | Desarrollo de las actividades, metas y objetivos por especialización |
| 10. | Revisión y seguimiento de avances bimestrales |



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONAVIM
COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES



CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS

| PASO | DESCRIPCIÓN |
|------|--------------------------------------|
| 11. | Emisión del informe final |
| 12. | Revisión final del trabajo realizado |

D.3 COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA

| TIPO DE POBLACIÓN BENEFICIADA | |
|---|-------------------|
| SERVIDORAS (ES) PÚBLICOS U OPERADORAS (ES) JURÍDICOS | No aplica |
| NIÑAS (OS) Y ADOLESCENTES | Mujeres y Hombres |
| ADULTAS (OS) MAYORES | Mujeres y Hombres |
| INDÍGENAS | Mujeres y Hombres |
| MIGRANTES Y/O REFUGIADAS (OS) | Mujeres y Hombres |
| AFROMEXICANAS (OS) | Mujeres y Hombres |
| DESPLAZADAS (OS) INTERNAS(OS) | Mujeres y Hombres |
| CON DISCAPACIDAD | Mujeres y Hombres |
| LGBTI+ | Mujeres y Hombres |
| MADRES JEFAS DE FAMILIA | Mujeres y Hombres |
| EN SITUACIÓN DE CALLE | Mujeres y Hombres |
| VÍCTIMAS DIRECTAS | Mujeres y Hombres |
| VÍCTIMAS INDIRECTAS | Mujeres y Hombres |
| PRIVADAS DE LA LIBERTAD | No aplica |
| TRABAJADORAS DEL HOGAR NO REMUNERADAS | Mujeres y Hombres |
| USUARIAS DE DROGAS | Mujeres y Hombres |
| OTRAS | No aplica |

| GRUPO ETARIO | | | | | |
|--------------|-------------|--------------|--------------|--------------|---------------------|
| 0 a 6 años | 7 a 11 años | 12 a 17 años | 18 a 30 años | 31 a 59 años | 60 años en adelante |
| X | X | X | X | X | X |

| COBERTURA GEOGRÁFICA |
|--|
| Campeche, Ciudad del Carmen y Escárcega. |

D.4 ACTORES ESTRATÉGICOS

| # | ACTOR | CONTRIBUCIÓN AL PROYECTO |
|----|-------------------------------------|---|
| 1. | Centro de Justicia para las Mujeres | Identificación, Atención, Canalización y Asesoría |
| 2. | Presidencias municipales | Canalizaciones |

D.5 IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONAVIM
COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES



CAMPECHE
GOBIERNO DE TODOS

| RIESGO | MEDIDAS PARA AFRONTAR |
|---|---|
| No localización de las víctimas en el domicilio proporcionado por cambio de domicilio | Generar estrategias para la localización de las víctimas en conjunto con la Agencia Estatal de Investigación |
| Falta de interés por parte de las víctimas para darle seguimiento a sus trámites | Brindar las herramientas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia puedan dar continuidad a sus denuncias |



D.6 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y GASTO

| ACTIVIDADES | CONCEPTO DE GASTO | Mes | | | | | | | | | | | | Monto |
|---|---|------------------------------------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|-----------|---|---|---|---|-----------------------|
| | | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE | | | | | |
| Dar asesoría jurídica a las mujeres, sus hijas e hijos con el fin de encontrar respuesta adecuada a sus necesidades. | Salario por Servicios Profesionales de 12 Lic. en Derecho | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | \$1,910,937.60 |
| Realizar valoraciones médicas del estado de salud de las usuarias. | Salario por Servicios Profesionales de 2 Lic. en Medicina | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | \$318,489.60 |
| Brindar atención psicológica a las usuarias, sus hijas e hijos. | Salario por Servicios Profesionales de 2 Lic. en Psicología | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | \$477,734.40 |
| Realizar la entrevista de primer contacto a la usuaria, logrando una recepción adecuada para que la persona se sienta segura, tanto física como psicológicamente. | Salario por Servicios Profesionales de 2 de Lic. en Trabajo Social | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | \$195,225.61 |
| Realizar diagnósticos e informes sobre violencia de género | Salario por Servicios Profesionales de 1 de Lic. en Contaduría o Administración | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | ☑ | \$97,612.79 |
| Monto total con letra | | Tres millones de pesos 00/100 M.N. | | | | | | | | | | | | \$3,000,000.00 |



D.7 PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN SERVIDORAS PÚBLICAS, ASÍ COMO SUS ANTECEDENTES RESPECTO A LA ELABORACIÓN DE OTROS PROYECTOS EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

D.7.1 TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

| ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN | AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA | GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD | NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR |
|--|--------------------------------------|------------------------------|--------------------------------|
| Ciencias Jurídicas | 1 año | Licenciatura | 12 |
| Ciencias de la Salud | 1 año | Licenciatura | 2 |
| Psicología | 1 año | Licenciatura | 3 |
| Trabajo Social | 1 año | Licenciatura | 2 |
| Otros Perfiles | 1 año | Licenciatura | 1 |
| Total de Prestadores de Servicios a Contratar | 20 | | |

D.7.2 OTRO TIPO DE PERFIL REQUERIDO:

| PERFIL | AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA | GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD | NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR |
|------------------------------|--------------------------------------|------------------------------|--------------------------------|
| Contaduría y/ Administración | 1 año | Licenciatura | 1 |

ESQUEMA DE CONTRATACIÓN:

| MARQUE LA CASILLA CORRECTA | SERÁ |
|-------------------------------------|---------------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | Prestadora de Servicios Profesionales |
| <input type="checkbox"/> | Servicios integrales |
| <input type="checkbox"/> | Honorarios Asimilados |
| <input type="checkbox"/> | Otro |

Leído por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal firman el Anexo Técnico en cuatro ejemplares, en términos del numeral Trigésimo séptimo de los **LINEAMIENTOS**, para la realización del Proyecto **AVGM/CAM/AC04/FGE/034**, en la Ciudad de México el día 25 del mes de marzo del año 2024.

POR “GOBERNACIÓN”
EL SUBSECRETARIO DE DERECHOS

POR EL “GOBIERNO DEL ESTADO”
LA GOBERNADORA DEL ESTADO



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONAVIM
COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES

HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN

FÉLIX ARTURO MEDINA PADILLA

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN

POR LA "CONAVIM"

**LA COORDINADORA DE POLÍTICAS PÚBLICAS
PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y
ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN Y ATENCIÓN
DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL
PARA
PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

SAYDA YADIRA BLANCO MORFÍN

ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT

**EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**

JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ

La presente hoja de firmas forma parte del Anexo Técnico del Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento del subsidio para la realización del Proyecto AVGM/CAM/AC04/FGE/034, que celebran por una parte, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Campeche.

POR EL "GOBIERNO DEL ESTADO"

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE Y TITULAR DE LA INSTANCIA
LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL
RECEPTORA**

RENATO SALES HEREDIA

La presente hoja de firmas forma parte del Anexo Técnico del Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento del subsidio para la realización del Proyecto AVGM/CAM/AC04/FGE/034, que celebran por una parte, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y por la otra parte, el Gobierno del Estado de Campeche; el cual fue dictaminado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número UGAJ/550/2024.



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-012-2024

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche: 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3. 4 apartado A fracciones VII y XXIII; 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-012-2024**, relativa a la **adquisición de diversos materiales, útiles y equipos menores de oficina; bienes informáticos para el procesamiento en tecnologías de la información y comunicaciones; material de limpieza; y, refacciones y accesorios menores de equipos de cómputo**, solicitados por diversas Dependencias y Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

| No. de Licitación | Fecha límite de registro y venta de bases | Costo de registro (1) y venta de bases (2) | Junta de Aclaraciones | Presentación y Apertura de Proposiciones |
|--------------------|---|--|-----------------------------|--|
| SAFIN-EST-012-2024 | 09/mayo/2024 14:00 horas | (1) \$ 651.42 (2) \$ 3,799.95 | 14/mayo/2024 11:00 horas | 20/mayo/2024 10:00 horas |

| Núm. de Partidas | Unidad de Medida | Descripción | Cantidad |
|------------------|------------------|---|----------|
| 51 | Lote | Diversos materiales, útiles y equipos menores de oficina. - Bolígrafos, materiales para engargolar, cajas de archivo, cintas, clips, corrector, engrapadora, borradores, libretas, marcadores, notas adhesivas, perforadoras, sobres, separadores, tintas para sello, tijeras, sujetadocumentos, etc. | 17 |
| | | Diversos materiales, útiles, equipos y bienes informáticos para el procesamiento en tecnologías de la información y comunicaciones. - Baterías, consumibles de impresión, medios grabables, paños limpiadores, etc. | 16 |
| | | Diversos materiales de limpieza. - Líquidos para limpieza (ácidos, aceites, cloro, sarricida, etc.), desinfectantes, jabones, detergentes, desodorantes, bolsas de diferentes tamaños, botes de basura, escobas, recogedores, escurridores, fibras, franjeas, jergas, toallas de papel, papel higiénico, etc. | 13 |
| | | Diversas refacciones y accesorios menores de equipos de cómputo y tecnologías de la información. - Disco duro externo, cables HDMI de alta velocidad, mouse óptico inalámbrico, etc. | 5 |

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los mismos a conformidad del área referente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de 20 días naturales contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 06 de mayo de 2024.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO DE EJECUCION EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

Bellanira Jiménez Perez

En el expediente 304/21-2022/1F-II, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia que promueve Rafael Baños Bertruy en contra de Bellanira Jiménez Perez, la juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.-

VISTOS: Con que da cuenta el Secretario que antecede.-
SE PROVEE:-

1) Con el estado que guardan los presentes autos y en atención al acuerdo General número 015/CJCAM/23-2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, por el que se extingue el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, se crea el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Segundo distrito Judicial del Estado.-

2) Se tiene por presentado el Lic. Eduardo Torres Arreola, con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación a la vista que se le diera con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés; misma que se reserva por ser proveído líneas posteriores.-

3) Así mismo y en atención a lo solicitado por la citado profesionista y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el ciudadano BELLANIRA JIMENEZ PÉREZ; Procédase a emplazar a la C. BELLANIRA JIMENEZ PÉREZ, del Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia que promueve el C. RAFAEL BAÑOS BERTRUY en contra de la C. BELLANIRA JIMENEZ PÉREZ, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, para que

comparezca ante este Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Ordenes de Protección, cito en la Av. Santa Isabel, número 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la declaración de la Guarda y Custodia, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, instruyéndole a la demandada que deberá señalar su domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado; asimismo el auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós; misma que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós. VISTOS: Lo de cuenta, la Secretaria de Acuerdos:

Se tiene por presentado al C. RAFAEL BAÑOS BERTRUY, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando ser mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, de ocupación empleado, con domicilio particular en calle Josefa Ortiz de Domínguez Numero 15 Entre las Calles Primero de Junio y Avenida Las Américas de la Colonia Francisco I. Madero de esta Ciudad del Carmen, Campeche; nombrando como asesores técnicos a los CC. Licenciados Lázaro Nieto Sánchez, Eduardo Torres Arreola y Jorge Alejandro Casanova Cruz, mismos que cuentan con Cedula Profesional 3689843, 10736444 y 1007993 y con Registro Federal de Causantes NISL760712D56, TOAE9306214L6 y CACJ701120HE7, respectivamente y señalando como domicilio para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones en el despacho jurídico ubicado en Avenida Santa María de Guadalupe, Manzana 9, Plaza Mana, Local Altos número 5, entre Avenida Nardos Colonia Maderas C.P. 24154 de esta Ciudad del Carmen, Campeche; misma personalidad que se les reconoce de conformidad con los artículos 49-A Y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para todos los efectos legales a los que haya lugar.-

Formese expediente por duplicado, márquese con el número 304/21-2022/1F-II, regístrese en el Sistema Sigelex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.-

De igual manera se tiene al ocurso promoviendo en la vía Sumaria Civil la Guarda y Custodia de sus menores hijos de iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J., en contra de la C. BELLANIRA JIMENEZ PÉREZ; En tal razón y de

conformidad con los numerales 511, fracción X y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente demanda, ordenándose notificar y emplazar a juicio al demandado el C. BELLANIRA JIMENEZ PEREZ; quien puede ser debidamente notificada y emplazada a juicio en su centro de trabajo ubicado en CHEDRAUI Sucursal Plaza Palmira ubicado en domicilio cierto y ampliamente conocido en Avenida Isla de Tris, Número 7-E de la Colonia Santa Rita 1 C.P. 24100 de esta Ciudad del Carmen, Campeche; haciéndole saber que tiene el término de CUATRO (4) días, para contestación la demanda instaurada en su contra. Asimismo, requierasele al C. BAÑOS BERTRUY, para que dentro del término de tres días que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a partir de que quede debidamente notificado, se sirva exhibir las certificaciones originales de nacimiento del promovente y la demandada, toda vez que no se adjuntó al presente curso dichos instrumentos públicos, los cuales son necesarios en la acción que pretende ejercitar.

En atención al interés superior del menor, siendo que se ventilan derechos de los menores de iniciales **J.L.B.J. y S.D.B.J.**, por lo tanto, esta juzgadora debe velar con base al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones en las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña y adolescente, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

Asimismo, se prohíbe a los abogados defensores revelar la identidad de menores o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicha menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales. Ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se

anexa a los autos.

Igualmente, y toda vez que el promovente RAFAEL BAÑOS BERTRUY, solicita la guarda y custodia de su menor hijo de iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J, y de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene establecido diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores, precisamente en los párrafos 6, 7, 8, y 9 del artículo 4, en los términos siguientes:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial: **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.-

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado Mexicano como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

Y siendo que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de los menores de edad de iniciales **J.L.B.J. y S.D.B.J.**, con fundamento en los artículos 4 y 133 Constitucional, los diversos 1, 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 301 del Código Civil del Estado, los diversos 1, 2, 3 inciso A, D, y G, 5, 6, 7, 8, 10 inciso C, 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Asimismo, en atención a lo señalado por el actor en el hecho marcado con el número 4 de su escrito inicial, mismo que a la letra dice: "... en razón que la demandada BELLANIRA JIMENEZ PÉREZ, no esta dando el trato correspondiente ni cumpliendo con sus responsabilidades y por lo mismo le pido que ejerza la protección hacia mis menores hijos, ya que la madre de mis menores hijos no le da el debido cuidado, dado su inestabilidad emocional y a su falta de interés por sus hijos, puesto que bajo su justificación de que por el motivo de contar con un empleo no le da tiempo de cuidar y pasar tiempo con sus hijos no obstante, de que si tiene el tiempo de salir a tomar y llegar en estado de ebriedad en múltiples ocasiones y pese a las llamadas de atención que el suscrito le realizo la C. BELLANIRA JIMÉNEZ PÉREZ opto por seguir desentendiéndose de sus hijos; siendo así las cosas que a finales del mes de marzo del año 2021, aproximadamente a las 4:00 PM al llegar a mi domicilio después de haber salido a trabajar, me percató que la C. BELLANIRA JIMENEZ PÉREZ, se había ido del domicilio, llevándose consigo a mis dos menores hijos así como sus pertenencias personales, sin avisar, sin mi consentimiento y sin decir hacia donde se iban, motivo por el cual estuve llamado a su teléfono celular sin obtener respuesta, hasta que por investigaciones que el suscrito realizo a finales del mes de noviembre del año 2021, me entero que mis menores hijos se encontraban en una rancharía llamada "corrosal dos, estación Juárez, en el estado de Chiapas"

motivo por el cual con fecha de 22 de diciembre de 2021, tome la decisión de aventurarme a ese lugar desconocido con la intención de encontrar a mis hijos y verlos el día 24 de diciembre en "navidad", siendo que con fecha 24 de diciembre de 2021 el suscrito dio con la ubicación de mis menores hijos, en un lugar completamente remoto y me encuentro con la situación de que la hoy demandada tiene abandonado a mis menores hijos en casa de una de sus hermanas de nombre ROSA JIMENEZ PEREZ, y enterándome por dicho de una tía de la hoy demandada que la C. BELLANIRA JIMENEZ PEREZ, solo vino a dejar a los niños y ni los visita y ni les llama para saber cómo están, y sin saber si comen como se debe, si no son maltratados o si están enfermos, por lo que no omito manifestar a su señoría bajo protesta de decir verdad que las condiciones en donde tiene viviendo a mis menores hijos son bastantes deplorables, insalubres, los niños se encuentran en un estado de desnutrición, con piojos y son obligados a trabajar en actividades de campo, así como encontré que mi menor hija de iniciales J.L.B.L. se encontraba lesionada de su talón del pie derecho, motivos suficientes por lo que el suscrito tomo la decisión de traerse consigo a mis menores hijos, mismos que por cuestiones de conflicto con las personas en donde se encuentran viviendo mis menores hijos y por el lugar tan remoto solo pude cargar a mi menor hija lesionada y sacarla de ese lugar para traerla a esta ciudad del Carmen, donde el suscrito tiene su domicilio, para darle la atención médica correspondiente, esto lo acredito mediante la acta de denuncia que integra la carpeta de investigación por el delito de omisión y lo que resulte en contra de BELLANIRA JIMENEZ PEREZ, de fecha 28 de diciembre de 2021, así como de la receta médica expedida por el doctor José Guadalupe Díaz Piña, de fecha 25 de diciembre de 2021 expedida a favor de mi menor hija de iniciales J.L.B.J. donde se aprecia las indicaciones y medicación que en consecuencia de la herida tiene que ingerir mi hija. De igual manera es mi voluntad externarle a su señoría que el suscrito se encuentra en total consternación por el estado de salud y condiciones en la que se encuentra mi menor hijo de iniciales S.D.B.J. por lo que solicito se fije una junta de mejor proveer para los efectos de la hoy demandada haga entrega al suscrito del menor antes mencionado de iniciales J.L.B.J..."

Con base a lo anterior, esta Juzgadora debe actuar de manera oficiosa, pues al ser el estado mexicano parte integrante de los tratados internacionales, que velan por el interés superior del niñas, niños y adolescentes, por ello debe ser uno los principios más importante, tanto a nivel local, nacional e internacional y que todo juzgador debe tener presente. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".¹

Precisamente con esa facultad otorgada en el artículo 4 constitucional en su párrafo octavo, antes transcrito, así como lo señalado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 300 del Código Civil del Estado, es facultad del Juez recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de los menores de iniciales **J.L.B.J. y S.D.B.J.**, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de derechos controvertidos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOJAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.*²

Por lo que se **ordena** que a la brevedad posible se realice lo siguiente:

1. Respecto al menor de iniciales **J.L.B.J. y S.D.B.J.**; así como del padre y de la demandada:

a). Una valoración médica, a cargo del Médico Legista de la Adscripción, y para ello se ordena girar atento oficio al el Doctor Daniel León Sosa, Médico Legista adscrito a este Segundo Distrito Judicial del Estado, con domicilio en calle 34 número 42 entre 19 y 21 Colonia Guanal de esa Ciudad, a fin de que se sirva realizar una valoración física en la persona de los menores de iniciales J.L.B.J.

y S.D.B.J, EL DÍA 23 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS 16:00 HORAS, precisando que su informe debe contener entre otros datos, el estado de nutrición, si existen detalles que hagan suponer maltrato físico o no, si requiere de algún tratamiento médico, cual es el adecuado, así como su periodicidad, si cuenta con alguna enfermedad congénita o adquirida y de ser así, informe a que se debe y desde cuando lo viene padeciendo, esto con la finalidad de determinar el estado de salud de los menores de edad de iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J. tomando en cuenta lo señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, por lo cual se requiere al padre y/o con quien se encuentren los aludidos menores, los presente ante el Médico en comento en la fecha y hora señalada; por lo que una vez realizado dicha valoración médica, lo remita a este Juzgado, para los efectos conducentes a efectos de comunicárselo a las partes del presente asunto, mismas resultas que deberán ser presentadas ante este juzgado.-

Asimismo se sirva realizar una valoración física a los CC. RAFAEL BAÑOS BERTRUY Y BELLANIRA JIMENEZ PEREZ, EL DÍA 23 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS 16:00 HORAS, debiendo informar si cuenta con alguna enfermedad y de ser así, informe a que se debe y desde cuando lo viene padeciendo, esto con la finalidad de determinar el estado de salud de los mencionados, si requiere de algún tratamiento médico, cual es el adecuado, así como su periodicidad; por lo que una vez realizado dicha valoración médica, lo remita a este Juzgado, para los efectos conducentes a efectos de comunicárselo a las partes del presente asunto.

2. Respecto al padre y la demandada y los menores de iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J.:

a). Se decretan estudios socioeconómicos en el domicilio del C. RAFAEL BAÑOS BERTRUY para verificar las condiciones del domicilio donde habitaban los menores de iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J., debiendo entrevistar a vecinos de dichos domicilios.

Asimismo se deberá recabar entre otros datos los siguientes: salud de los integrantes de la familias, adscripción a programas especiales, sistema de protección social, cobertura, tratamiento, variables laborales, ocupación, profesión (características del empleo), periodo de desempleo, aspectos educativos, grado de instrucción de todos los integrantes de la familia, perspectiva a futuro, así como el nivel socioeconómico, detalles de todos los ingresos y egresos económicos de la familia, ya sean salarios, pensiones, rentas, gastos ordinarios y extraordinarios, requerir documentos cuando sea necesario comprobar datos, etc., asimismo todo lo relativo a su edad, preparación cultural, así como los hábitos y fama pública, tal como lo establece el artículo 300 del Código Civil del Estado, debiendo asentar si cuentan con alguna pareja sentimental, con la que

cohabiten y para ello gírese el oficio correspondiente a la Titular de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF-Carmen, por conducto de su departamento de trabajo social, realice un estudio de trabajo social y estudio socioeconómico a:

l).- RAFAEL BAÑOS BERTRUY: en el domicilio ubicado en Calle Josefa Ortiz de Domínguez, Número 15 entre las calles primero de junio y avenida las Américas de la Colonia Francisco I. Madero de esta Ciudad del Carmen, Campeche.-

Por otra parte, se le requiere al C. RAFAEL BAÑOS BERTRUY, para que en el término de tres días de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado en vigor, proporcione domicilio cierto y conocido de la C. BELLANIRA JIMENEZ PÉREZ, debiendo indicar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal y la localidad correspondiente, esto para estar en aptitud de llevar a cabo el estudio socioeconómico de la hoy demandada.

b). Asimismo y a través del área psicológica se sirva designar a un psicólogo adscrito a esta institución, para que realice un perfil psicológico y una valoración psicológica a los ciudadanos RAFAEL BAÑOS BERTRUY Y BELLANIRA JIMENEZ PEREZ, así como también al menor de iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J., indicando la fecha y hora en que deberán presentarse, respectivamente debiendo informar a este Juzgado, el nombre del psicólogo, el cual deberá de tener los siguientes puntos: a). Rasgos de personalidad; b). Forma de funcionar estructura psíquica; c). Consecuencias psíquicas por su modo de funcionar; y la valoración psicológica, deberá de tener los siguientes puntos, a). Cual es el perfil de personalidad que tiene cada uno de ellos; b). Si en el caso concreto se ha presentado alguna conflictiva en el núcleo familiar de las partes que evidencie la existencia de violencia familiar entre ellos C) De ser afirmativo, cuáles han sido las causas que la propiciaron, así como las consecuencias que ello ha generado o podría generar en dichas personas; D) Determinar quién o quienes han proporcionado las conductas de violencia familiar; F) De ser posible, quien es la persona más idónea para ejercer la custodia sobre dicho menor y que régimen de convivencia se recomienda en el caso concreto; G) En su caso cuales son los métodos apropiados para inhibir o erradicar las conductas de violencia familiar, y de ser necesario propiciar la respectiva rehabilitación de los miembros de la familia; mismas resultas que deberán ser presentadas ante este Juzgado antes del 09 de julio de dos mil veintiuno, apercibido que de no dar cumplimiento se harán acreedores al primer medio de apremio que señala el numeral 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Sirviendo de apoyo a todo lo anterior los siguientes

criterios federales:

*GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXLIII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 605, de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.", sustentó que además de realizar la prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, es pertinente que también se practique a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde aquél va a vivir. Ahora bien, la interpretación extensiva de dicho criterio, conlleva a indicar que cuando los menores no van a cohabitar en un núcleo familiar primario (hermanos y progenitores), sino que éste se va a extender a uno secundario (abuelos, primos y tíos), es necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de aquéllos, pues lo pretendido es descartar que la convivencia con las personas ajenas al núcleo familiar primario suponga un riesgo para su integridad física o psicológica. Finalmente, las partes contendientes son las que tendrán la carga probatoria respectiva y, en caso de no hacerlo así, el juzgador podrá valorar la conducta procesal de las partes al tomar la decisión correspondiente.*³

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo

presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.⁴

GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE DEBE FIJARSE EN FORMA INMEDIATA, URGENTE Y EXPEDITA, ATENTO, INCLUSO, AL PRINCIPIO PROCESAL DE AUSENCIA DE FORMALIDADES. Es ilegal que el Juez de amparo analice la constitucionalidad del acto reclamado –consistente en la negativa de la responsable en cuanto a resolver, con la debida exhaustividad que amerita, la solicitud de la quejosa en cuanto a suspender la guarda y custodia provisional que ejerce el tercero interesado respecto de sus menores hijos– bajo una perspectiva inherente a la existencia del propio acto –pues la pretensión involucra una actitud omisiva que atañe al estudio de fondo de la litis constitucional– por lo que, en ese caso, el tribunal revisor se encuentra constreñido a corregir dicha incongruencia, oficiosamente y, por ende, a resolver el fondo de la cuestión controvertida, siempre y cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia del acto reclamado; para lo cual, debe atender, como criterio rector, al beneficio directo e inmediato de los menores involucrados, en concordancia con el principio de rango constitucional consistente en su interés superior, aunque ellos no sean parte –formalmente– en el juicio de amparo, puesto que éste se promovió con la finalidad de ventilar cuestiones que involucran directamente sus derechos fundamentales, por lo que, incluso, por excepción, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados, con la única finalidad de resolver en pro de los menores.

Por tanto, si de acuerdo con las circunstancias específicas de los infantes, existe evidencia de que las condiciones bajo las cuales se otorgó su guarda y custodia provisional han cambiado, así como de que la forma en que se ejerce perjudica sus derechos fundamentales e interés superior, debe atenderse, además, al principio procesal de ausencia de formalidades, y conceder el amparo para el efecto de que la responsable analice urgente y exhaustivamente la solicitud planteada –aun cuando no se haya hecho valer en la vía o forma que se estime legalmente correcta– con la finalidad de verificar la situación real de los infantes, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en aras de su interés superior, resolviendo lo que les beneficie directa e inmediatamente, como pudiera ser ubicarlos en otra realidad social, privilegiando, en la medida de lo posible, la guarda y custodia compartida, al

ser la que protege con mayor amplitud su interés superior, proveyéndolos de mejor calidad de vida. Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.⁵

Esta Juzgadora deja a reserva dictar medidas provisionales, por lo que considera pertinente de conformidad con el numeral 74 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, citar a los ciudadanos RAFAEL BAÑOS BERTRUY Y BELLANIRA JIMÉNEZ PÉREZ, para que comparezcan ante este Juzgado con identificación oficial y dos copias fotostática, el día DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS ONCE HORAS, a una Junta Para Mejor Proveer, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada, para evitar un acto de molestia y reportarse ante la oficialía de partes de este Juzgado, para tratar lo relacionado sobre las medidas provisionales a favor de los menores de iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J..

Asimismo dese vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, así como al Representante Social de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de niños, niñas y adolescentes del DIF CARMEN, para que manifiesten lo que a su Representación Social corresponda, y estos estén en aptitud de velar por el bienestar del menor y se cumpla lo determinado por esta autoridad en beneficio del menor.

Apercibidos los CC. CIUDADANOS RAFAEL BAÑOS BERTRUY Y BELLANIRA JIMÉNEZ PÉREZ, que en caso de no comparecer a dicha diligencia, se harán acreedores a una multa que señala el artículo 81 del Código en cita, consistente en una multa consistente en una multa de cien (100) veces el salario mínimo de la región que equivale a CIEN unidades diarias de medida y actualización (UMA), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los trámites desgastantes en un proceso judicial; En tal razón, se les hace la cordial

invitación a los CC. RAFAEL BAÑOS BERTRUY Y BELLANIRA JIMÉNEZ PÉREZ, para que acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y de la menor involucrada en el presente asunto.

De igual manera, y toda vez que en el presente asunto las partes tienen en común un menor hijo, en consecuencia tramitase el presente juicio con la intervención del Fiscal de la Adscripción adscrito a este Juzgado y a la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF, Carmen, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Por último se les hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo....”

Finalmente, se le apercibe a la Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega, Secretaria de Acuerdos de la Adscripción, por no dar cumplimiento a los artículos 77, Fracción VI del Reglamento Interior General del Poder del Estado de Campeche y 72, Fracción VI, 239, apartado C, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice:

Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche.

“ARTICULO 77.- Son atribuciones y obligaciones de los secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, las siguientes:

(...) VI. Dar cuenta diariamente a sus Jueces, bajo

su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones en los asuntos de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado...”

Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Campeche.

“ARTICULO 72.- Son atribuciones y obligaciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia las siguientes (...) VI: Dar cuenta diariamente a sus Jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todo los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado...”

“ARTICULO: 239.- Además de los anterior, son causas de responsabilidad las siguientes (...) C. De los secretarios I. No dar cuenta dentro del termino de ley con los oficios, escritos y promociones...”

Código de Procedimientos Civiles del Estado.

“ARTICULO 58.- En el escrito se hará constar el día y la hora de su presentación, así como el número de copias y documentos anexos al mismo. El secretario dará cuenta con las promociones a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo pena de hacerse acreedor a una corrección disciplinaria.

Por lo que en caso de continuar incumpliendo las funciones que tiene encomendadas, se le dará vista a la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; Lo anterior con la finalidad de que inicié una investigación al retraso ocasionado de manera injustificada.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YENI ANAILS PÉREZ VARGAS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 04 de Abril de 2024. Actuaría Interina del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección, Lic. Hilda

del Carmen López Pérez.-

La Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Ordenes de Protección del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha seis de Marzo del dos mil veinticuatro dictado en auto del expediente 304/21-2022/1F-II, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia que promueve Rafael Baños Bertruy en contra de Bellanira Jiménez Perez, contiene las Firmas de la Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez y de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas Juez interina del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Ordenes de Protección que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 04 de Abril del 2024 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. RAQUEL JAZMIN HERNANDEZ SANCHEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: AGUSTIN CAHUICH CAHUICH

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 08/21-2022/J5MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR AURELIA ISABEL JOO JIMENEZ EN CONTRA DE AGUSTIN CAHUICH CAHUICH. EL SUSCRITO JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UNA ACUERDO QUE EN SU PARTE CONCENTE A LA LETRA DICE:

JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR C. MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE C. GRISELDA RIOS HERNANDEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 2718/23-

2024/CDERF-II, asignado por la Licenciada YENI ANAILS PEREZ VARGAS, Jueza Interina Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primero Instancia del Segundo Distrito Judicial Del Estado De Campeche, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 44/23-2024/J5MOFA-I, por los motivos expuestos en el mismo, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano AGUSTIN CAHUICH CAHUICH, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del ciudadano AGUSTIN CAHUICH CAHUICH y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de juicio oral de fijación y aseguramiento de alimentos de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

V I S T O S: 1).- La constancia actuarial de la Licenciada EVA MARTHA CAAMAL MAAS, Actuarial Interina Adscrita al Juzgado Segundo en Materia de Oralidad Familiar, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, en la cual hace diversas manifestaciones de las que se observa que no pudo notificar a AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, tal como se ordenó en el auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que se percató que la parte actora, no se encuentra bien de salud, toda vez que no tiene plenitud de conocimiento, de tiempo lugar y espacio, motivo por el cual se abstiene de realizar la notificación del auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno.

2).- El escrito del Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMÉNEZ, asesor técnico de AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, mediante el cual señala que da cumplimiento al requerimiento realizado, señalando bajo protesta de decir verdad que AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, desconoce si AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH, ha promovido algún divorcio en su contra, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien, toda vez que el asesor técnico de AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, ha manifestado que bajo protesta de decir verdad, AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, desconoce si AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH, ha promovido algún divorcio en su contra; y observándose del escrito de demanda, que la actora comparece en calidad de cónyuge, a promover el Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en contra de AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH; que dicho escrito fue presentado a su ruego por CINTHIA GUADALUPE CAHUICH JOO, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que manifiesta que sufrió una embolia cerebral, la cual le hizo perder la movilidad de la mitad de su cuerpo; circunstancia que fue corroborada por la Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Segundo en Materia de Oralidad Familiar, al apersonarse en el domicilio de la promovente, donde pudo percibir que no se encuentra bien de salud, toda vez que no tiene plenitud de conocimiento de tiempo, lugar y espacio; aunado a ello, se advierte de las constancias que obran en autos que AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, cuenta con la edad de 53 años aproximadamente y que en todo momento está asistida de su hija mayor de edad CINTHIA GUADALUPE CAHUICH JOO, quien firmo a su ruego; así también se aprecia del acta de matrimonio que exhibe, que es cónyuge de AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH. -

Atendiendo a tales circunstancias personales y toda vez que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como lo establece el tercer párrafo del artículo 1ro Constitucional.

En ese sentido, y como en el caso se tiene la presunción de incapacidad física y/o diversa que presenta a simple vista, AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, debido a la condición de salud que señala su hija CINTHIA GUADALUPE CAHUICH JOO, lo cual resultó ser impedimento para que se le hiciera de su conocimiento que debe de comparecer; y atendiendo al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, en el que se sugiere las medidas a adoptar ante la sospecha de que una persona tenga una discapacidad, y hasta en tanto se logre determinar la existencia de su padecimiento a través de un dictamen médico y en observancia al principio pro persona, para la aplicación y/o interpretación de las normas más favorable a las personas al caso en concreto, con la finalidad garantizar la mayor protección de los Derechos Humanos, se estima conveniente que las y los juzgadores, durante la tramitación de los juicios en que se vean involucrados los las personas con discapacidad y ante todas las etapas del mismo, garanticen su accesibilidad al entorno físico a la comunidad, a la información, y las comunicaciones; eliminando no solo las barreras de tipo físico, sino

también las actitudinales o hasta las legales que se pudieran presentar. Es así, que si bien el numeral 56 párrafo segundo del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el cual señala: -

“Art. 56.- Ningún escrito se admitirá sin estar firmado por la parte que promueve. No sabiendo firmar, o estando impedido provisional o permanentemente para ello, el promovente deberá imprimir al calce del escrito las huellas digitales de sus pulgares, en su caso, y presentarlo personalmente. Si el promovente carece de ambas manos el escrito deberá suscribirlo a su ruego, persona de su confianza y presentarlo ambos personalmente. Lo mismo se observará en el caso de que el promovente no sepa ni leer ni escribir, con la obligación adicional de que quien firme a su ruego protestará haberle leído a aquél, en forma íntegra, el texto del escrito...”

Cuando el promovente se encuentre impedido para presentar personalmente el escrito, otra persona podrá presentarlo en su nombre. En este caso, si el escrito se contrae a una demanda o promoción inicial, contestación de demanda o desistimiento de la misma o de la acción intentada, el promovente deberá ratificar el contenido del curso así como la firma o huellas que lo calcen ante la Secretaría o Actuaría, a criterio del tribunal. El promovente y, en su caso, quien firme a su ruego deberán identificarse, a satisfacción de la autoridad judicial, en el momento de la presentación o de la ratificación del escrito.”

Lo cierto es que de lo expresado en la demanda y constatado por la autoridad, a través de la actuaría interina de este juzgado; se presume que AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, se encuentra impedida para firmar y presentar personalmente su escrito inicial de demandada, e incluso para comparecer a ratificarse del mismo ante la Secretaría de este Juzgado o ante la misma Actuaría Interina; y siendo que de acuerdo a lo previsto en Nuestra Carta Magna en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, como es el caso del derecho al acceso a la justicia; y a fin de eliminar las barreras de tipo físico, las actitudinales o hasta las legales, que a falta de las constancias médicas solicitadas en autos al Director del Hospital General de Especialidades “DR. JAVIER BUENFIL OSORIO, mediante las cuales se conozca con certeza el grado de afectaciones o limitaciones que presente la actora; que impidan el ejercicio de este derecho por parte de AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ; se admite JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, en contra de AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor.

3).- En consecuencia, y toda vez que el domicilio del demandado se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto a la Licenciada MIGUELINA DEL CARMEN UC LÓPEZ, Jueza Primero Auxiliar Familiar (exhortos), y de Cuantía Menor Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva emplazar a AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH, en su centro de trabajo en la Sucursal "DONDE", de Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en la calle 31, número 16 B, entre 28 y 26 de la colonia Centro, Ciudad del Carmen, Campeche; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más un día en razón de la distancia, conforme al artículo 267 Ibídem, ocurra a producir su contestación ante este juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

4).- De igual forma, comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado y en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx.>, en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto.

5).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos; siendo que del acta de matrimonio que obra en autos se advierte que AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH, es su conyugue; de quien de igual forma se observa que es una persona de edad avanzada pues cuenta con la edad de 53 años aproximadamente; lo cierto es que de acuerdo a lo que establece el artículo 319 del Código Civil del Estado en vigor, los cónyuges deben darse alimentos, aunado a que de lo manifestado por AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, de quien se consideración la presunción de incapacidad

física y/o diversa que padece; asimismo de las constancias que obra en autos también se presume que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado por la actora se desprende que labora en la empresa "DONDE", de la cual de igual manera se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, de la cual goza la presunción de necesitarlos como acreedora, en tal sentido, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 15% (quince por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH, a favor de AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, en su calidad de cónyuge.

6).- Para el debido cumplimiento de esta determinación, se le solicita a la autoridad exhortada, que gire oficio al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "DONDE", de Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en la calle 31, número 16 B, entre 28 y 26 de la colonia Centro, Ciudad del Carmen, Campeche, para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad; debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, por quincenas anticipadas. -

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se hace del conocimiento de dicha empresa antes señalada, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH. -

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.” -

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”

7).- Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita

impartición de justicia, se solicita a las autoridades exhortadas diligenciar los respectivos exhortos a la brevedad posible, toda vez que se encuentra en riesgo los Derechos Humanos de AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, acreedor alimentario de AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH.

Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas la medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.

8).- Por otra parte advirtiendo que AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ actora, se encuentra bajo el cuidado de su hija, debido a las condiciones de salud en la que se encuentra; se autoriza a CINTHIA GUADALUPE CAHUICH JOO, para que la acompañe en todo momento en el presente procedimiento, a fin de garantizar en mayor protección de sus Derechos Humanos; hasta en tanto se logre conocer con certeza el nivel de afectación que presenta; sin perjuicio de la asesoría técnica que ostenta el Licenciado Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMÉNEZ.

9).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, sírvase la actuaria interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.- - -

10).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

11).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece

que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

12).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

13).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA

MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a AGUSTIN CAHUICH CAHUICH, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
CIUDADANO: GRISELDA RIOS HERNANDEZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 94/21-2022/JOFA/2-I, relativo a la JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR C. MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE C. GRISELDA RIOS HERNANDEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. - -

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 541/2024, signado por el Lic. LUIS EMERSON DOMÍNGUEZ LOZANO, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila, a través del

cual remite el exhorto número 80/22-2023/J5MOFA-1, deducido del expediente citado al rubro, mismo que no fue diligenciado por los motivos expuestos en

su contenido, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE

ALIMENTOS promovido por el C. MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ en representación de su hija de iniciales S. DEL R. R. R. contra la C. GRISELDA RÍOS HERNÁNDEZ, en consecuencia; SE PROVEE: -

1)-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, toda vez que de una revisión a los autos del presente expediente se

observa que mediante nota actuarial de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Actuaría Diligenciadora hiciera constar que no fue posible realizar el emplazamiento al C. GRISELDA RÍOS HERNÁNDEZ, en el domicilio ubicado en Privada Perlitas número 550 de la Colonia Eduardo Guerra de la Ciudad de Torreón, Coahuila y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar emplazar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la C. GRISELDA RÍOS HERNÁNDEZ y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído, así como el de data diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que a la letra dice: -

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS. -

VISTOS: El escrito y documentación anexa de MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en número 25, de la calle cuarta privada de la 18, entre calles 3 y Nueva, Colonia Vicente Guerrero, Código Postal 24035, de esta Ciudad Capital, nombrando como asesor técnico

a los Licenciados Javier Limón Mezquita y Eugenio Martín Yeh Uc, con cédulas profesionales 10176644 y 5851155, R.F.C. LIMJ850928746 y YEUE840310L47, promoviendo el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, a favor de su hija de iniciales S. DEL R.R.R., en contra de GRISELDA RÍOS HERNANDEZ, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en calle Sacrificio sin número, por calle Mirador, Colonia Tepeyac, en esta ciudad capital, (anexando croquis); en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta con la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 94/21-2022/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad. -

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite la personalidad como asesor técnico de MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ, del Licenciado Eugenio Martín Yeh Uc y ya que cumple con los requisitos de los artículos citados, no así del Licenciado Javier Limón Mezquita, por no cumplir con lo anterior. -

4).- Por otra parte, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTOS DE ALIMENTOS, instaurado por MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ, en representación de su hija de inicial S. DEL R.R.R., en contra de GRISELDA RÍOS HERNANDEZ.

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuaría interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuaría Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de la menor de iniciales S. DEL R.R.R., en contra de GRISELDA RÍOS HERNANDEZ, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.

6).- Asimismo, se sirva emplazar a GRISELDA RÍOS HERNANDEZ, en el domicilio ubicado en calle Sacrificio sin número, por calle Mirador, Colonia Tepeyac, en esta ciudad capital; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

7).- En ese tenor, atendiendo a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; ahora toda vez, que los alimentos son de primera necesidad a que tiene derecho la adolescente de iniciales S. DEL R.R.R., quien goza de la presunción de necesitarlos como acreedora por ser menor de edad, ello al advertir del acta de nacimiento que exhibe el promovente, cuenta con la edad de 16 años aproximadamente, por haber nacido el 07/03/2005; en tal sentido, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue GRISELDA RÍOS HERNANDEZ, a favor de su hija de iniciales S. DEL R.R.R., quien es representada por su señor padre MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ; ello tomando en consideración que en este momento se desconoce a cuánto ascienden sus ingresos económicos.

8).- Para el debido cumplimiento de lo anterior, requiérase a GRISELDA RÍOS HERNANDEZ, al momento de su emplazamiento por conducto de la actuario interina de este Juzgado, el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, haciendo de su conocimiento que cuenta con el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente

emplazado; para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia referida, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por semanas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, el cumplimiento de lo ordenado, apercibido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término señalado, queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor.

9).- En ese sentido se le hace saber al actor que la pensión alimenticia definitiva que se fije, en su caso, se determinará en base a la información que esta autoridad logre recabar y a la que pueda proporcionar a este Juzgado, de lo cual también dependerá, en su oportunidad, la correcta ejecución de la medida decretada.

10).-En atención a lo solicitado por el promovente, respecto a que se gire oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se requiere información del registro patronal de la parte demandada; se le hace saber que se reserva proveer al respecto, y se le requiere a la Ciudadano MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ, de manera personal y/o a través de su asesor técnico, para que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente de su debida notificación de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, proporcione ante este Juzgado, el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP) y fecha de nacimiento de la Ciudadana GRISELDA RÍOS HERNANDEZ, documentación necesaria para que la citada Institución pueda proporcionar la información solicitada. -

Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

"Art. 1378.-...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello..."

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento. - -

11).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

-

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice: -

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

12).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.

13).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

14).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los

intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a GILSELDA RIOS HERNANDEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA**

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**EXPEDIENTE NÚMERO 175/18-2019/JMO-I****FOLIO: 433****C. DANIEL ENRIQUE CRUZ BALAM**

DOMICILIO: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad (Oficinas del Periódico Oficial del Estado)

EN EL EXPEDIENTE NUMERO: 175/18-2019/JMOI, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. THIMETIS TONANTZIN ESTRADA BELMONTE, EN CONTRA DEL C. DANIEL ENRIQUE CRUZ BALAM, LA JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) De una revisión realizada a los autos, se advierte que hasta la presente fecha no ha sido emplazado el demandado y dado que el emplazamiento, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice: -

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se

efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. -

Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia. -

2) Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar al C. DANIEL ENRIQUE CRUZ BALAM, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. DANIEL ENRIQUE CRUZ BALAM, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. DANIEL ENRIQUE CRUZ BALAM, por domicilio ignorado.

3) En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, el presente proveído y el de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice: -

"JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. Thimetis Tonantzin Estrada Belmonte, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en representación de sus hijos de iniciales A.D.C.E. y H.G.C.E., en contra del C. Daniel Enrique Cruz Balam, en consecuencia, se provee:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 175/18-2019/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Téngase por presentada a la C. Thimetis Tonantzin Estrada Belmonte, promoviendo Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en representación de sus hijos de iniciales A.D.C.E. y H.G.C.E., en contra del C. Daniel Enrique Cruz Balam. -

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como su asesor técnico al licenciado José Enrique Rosado Pineda, con cédula profesional número 9919926, R.F.C. ROPE780212HVZSNN01, y domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la calle quinta de la manzana 95, del lote 23, entre vigésima segunda y vigésima cuarta del fraccionamiento Siglo XXI, de esta ciudad. -

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado. -

En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. Thimetis Tonantzin Estrada Belmonte, a través de su asesor técnico en el domicilio señalado líneas arriba. -

De igual forma emplácese al C. Daniel Enrique Cruz Balam, en su domicilio ubicado en el Sector Naval, BIN 15, de la Secretaría de Marina Armada de México, ubicado en la calle 3, del Ejido Paraíso, del municipio de Champotón, Campeche; con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere. -

De conformidad con el artículo 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. Thimetis Tonantzin Estrada Belmonte, en representación de sus hijos de iniciales A.D.C.E. y H.G.C.E., el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Daniel Enrique Cruz Balam, correspondiendo a cada acreedor el 20% (veinte por ciento); en consecuencia, envíese atento oficio:

-Al Comandante de la Secretaría de Marina Armada de México, Sector Naval de Champotón, Campeche, con domicilio en calle 3, Ejido Paraíso, Champotón, Campeche.-Con fundamento en el artículo 130, fracción IV, ibídem, se le otorga el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, para que efectúe los descuentos a cargo del C. Daniel Enrique Cruz Balam, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y los deposite en la cuenta bancaria número 97198687197, clabe 002050904181146487, de la institución bancaria

BANAMEX, a nombre de la C. Thimetis Tonantzin Estrada Belmonte, en representación de sus hijos de iniciales A.D.C.E. y H.G.C.E. -

De igual manera, se hace del conocimiento al Comandante de la Secretaría de Marina Armada de México, Sector Naval de Champotón, Campeche, que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto

de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418". -

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Se hace de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. Thimetis Tonantzin Estrada Belmonte, en representación de sus hijos de iniciales A.D.C.E. y H.G.C.E. -

Para conocer la capacidad económica del C. Daniel Enrique Cruz Balam, se le solicita al Comandante de la Secretaría de Marina Armada de México, Sector Naval de Champotón, Campeche, que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Daniel Enrique Cruz Balam, y también se le requiere que se sirva informar el número de seguridad social y CURP del citado trabajador, para los efectos legales a que haya lugar. -

De no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil diecinueve, publicado el diez de enero de dos mil diecinueve, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,689.80 M.N. (Son: Mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$84.49.

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. Daniel Enrique Cruz Balam, labore para la referida Secretaría, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede. -

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. -

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. -

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

*Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*). -*

Asimismo, en cuanto a las certificaciones de las actas de

nacimiento y constancias de estudios nombre de los niños de iniciales A.D.C.E. y H.G.C.E., de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él. -

Por último, proceda la Secretaria de Actas a agregar al oficio ordenado al Comandante de la Secretaría de Marina Armada de México, Sector Naval de Champotón, Campeche, copia certificada de la solicitud única CITIBANAMEX que anexó la ocurso a su escrito inicial de demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACTAS".

4) Se hace saber al demandado que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, dentro del mismo término deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5) Por lo anterior, Con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los autos al Actuario diligenciador adscrito a la CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE PODER JUDICIAL para que por su conducto haga entrega del oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A Neida Arcos Jiménez

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente 0401/15-2016/203, instruido en la averiguación del delito de LESIONES A TÍTULO DOLOSO, VIOLACION Y VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por NEIDA ARCOS JIMÉNEZ y del que aparece como probable responsable GABINO MARTINEZ LOPEZ, el Juez el día once de abril de los actuales dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los numerales 224, 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por NEIDA ARCOS JIMENEZ

SEGUNDO: GABINO MARTÍNEZ LÓPEZ no es plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los numerales 224, 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por NEIDA ARCOS JIMENEZ.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. -

CUARTO: Toda vez que en el procedimiento no se obtuvo la dirección en donde pueda ser notificada la denunciante NEIDA ARCOS JIMENEZ, acorde a lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales

vigente en el Estado, notifíquese la presente resolución a la denunciante de mérito mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debiendo la Actuaría de la adscripción anexar a los autos las constancias de la actuación.-

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Maestra EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SÁNCHEZ Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHÉ MARTÍN, Secretario de Acuerdos, quién certifica y da fe.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Neida Arcos Jiménez, haciéndole del conocimiento, que a partir del día siguiente hábil a la presente publicación, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado para manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la presente solicitud, dejando copia de esta cédula en el expediente

San Francisco, Kobén, Campeche a 25 de abril de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A: ADDA LEDA LÓPEZ MÉNDEZ, MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA DEL CARMEN CENTENO LÓPEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 0401/12-2013/00431,

INSTRUIDA EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO DE DEPENDIENTE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DENUNCIADO POR AYNE GUADALUPE ROMAN HERRERA, APODERADA LEGAL DE CONSULTORÍA INTEGRAL DE AGRONEGOCIOS, MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, MARÍA DEL CARMEN CENTENO LÓPEZ, ADDA LEDA LÓPEZ MENDEZ, ANTENOGENES VAZQUEZ LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO PAAT CRUZ, ADELA GÓMEZ CAMPOS, NAYLA GUADALUPE BERZUNZA QUEN Y LAURA ELIZABETH LUGO PEREZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE ENEIDA CRUZ TORRES, EL CIUDADANO JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

3).- En otro orden, atendiendo a que en el procedimiento no se obtuvo el domicilio en el que puedan ser notificados legalmente los denunciados ADDA LEDA LÓPEZ MÉNDEZ, MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA DEL CARMEN CENTENO LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notifíquese a los citados denunciados mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debiendo la actuario de la adscripción agregar a los autos las constancias de la actuación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la ciudadana Juez interina con el estado que guarda la presente causa penal y el oficio 206/23-2024-3MAF-OF-III-P, recepcionado ante este juzgado con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual devuelve “debidamente diligenciado el exhorto número 0002/23-2024/1PI, deducido del expediente número 0401/12-2013/431 instruida en la AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO DE DEPENDIENTE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO,

denunciado por AYNE GUADALUPE ROMAN HERRERA, APODERADA LEGAL DE CONSULTORÍA INTEGRAL DE AGRONEGOCIOS, MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, MARÍA DEL CARMEN CENTENO LOPEZ, ADDA LEDA LOPEZ MENDEZ, ANTENOGENES VAZQUEZ LOPEZ, JOSE ANTONIO PAAT CRUZ, ADELA GOMEZ CAMPOS, NAYLA GUADALUPE BERZUNZA QUEN Y LAURA ELIZABETH LUGO PEREZ y del que aparece como probable responsable ENEIDA CRUZ TORRES (Sic)”, adjuntando las razón actuarial de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro. -

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por notificadas a todas las partes del auto de sobreseimiento de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós en el siguiente tenor: -

Licenciada Cinthia Uicab Ake, Agente del Ministerio Publico; notificada por la actuario de la adscripción, lo cual obra en razón actuarial de fecha once de agosto de dos mil veintidós, visto a foja 2290, tomo III, y se le tiene interponiendo recurso de apelación.

Ayne Guadalupe Román Herrera, Apoderada Legal de Consultoria Integral de Agronegocios; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, visto a foja 2358, tomo III.

Adda Leda López Méndez; notificada mediante edictos, las constancias en las que se ordena y publica, se encuentran visibles de foja 2380 a 2390, tomo III.

Nayla Guadalupe Berzunza Quen; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, visto a foja 2410, tomo III.

Atenogenes Vázquez López; notificado mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, visto a foja 2412, tomo III.

Adela Gómez Campos; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, visto a foja 2414, tomo III.

Sandra Elizabeth Lugo Pérez; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, visto a foja 2416, tomo III.

Maritza Martínez Ramírez; notificada mediante edictos, las constancias en las que se ordena y publica, se encuentran visibles de foja 2442 a 2452, tomo III.

María del Carmen Centeno López; notificada mediante edictos, las constancias en las que se ordena y publica, se encuentran visibles de foja 2442 a 2452, tomo III.

José Antonio Paat Cruz; notificada mediante exhorto, lo cual obra en razón actuarial de fecha veinte de marzo de

dos mil veinticuatro, visto a foja 2466, tomo III.

3).- Tomando en consideración que auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se dicta sobreseimiento de la causa penal 0401/12-2013/431, instruida en la averiguación de los delitos de Robo de Dependiente y Falsificación de Documentos, a favor de Eneida Cruz Torres, debidamente notificadas las partes, de conformidad con lo que disponen los numerales 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción II, 368 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado SE ADMITE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la Cinthia Uicab Ake, Agente del Ministerio Público; notificada por la actuario de la adscripción, lo cual obra en razón actuarial de fecha once de agosto de dos mil veintidós, visto a foja 2290, tomo III, subsecuentemente, envíese por medio de oficio al Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, testimonio del expediente de mérito para que entre al estudio y tramitación del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ADDA LEDA LÓPEZ MÉNDEZ, MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA DEL CARMEN CENTENO LÓPEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente. San Francisco, Kobén, Campeche a 23 de abril de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **TIBURÓN INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ, S.A. DE R.L. DE C.V., HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V.**

EN EL EXPEDIENTE 205/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C.. JORGE ALBERTO SOSA SIERRA, EN

CONTRA DE ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., TIBURÓN INGENIERÍA S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., y SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ S. DE R.L. DE C.V.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por recibido Oficio 06313/2023, derivado del exhorto 00462/2023, signado por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León Juzgado de lo Laboral del Estado, mediante el cual remite informe del exhorto diligenciado y menciona la imposibilidad de localizar dicha dirección a notificar, por la que le es imposible llevar a cabo la diligencia.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Dado el informe del Poder Judicial del Estado de Nuevo León Juzgado de lo Laboral del Estado, autoridad exhortarte, remitiera informe del exhorto 00432/2023 diligenciado y menciona la imposibilidad de localizar dicha dirección a notificar, por la que le es imposible llevar a cabo la diligencia; por lo que no se logro localizar domicilio diverso de la demandada moral **HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., así como en el proveído de data veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, se le dio vista a la parte actora para que proporcionara algún domicilio cierto y conocido de las demandadas TIBURÓN INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V. Y SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ, S.A. DE R.L. DE C.V.,** y toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado el emplazamiento de los demandados antes citados y siendo que se han agotado los medios y las investigaciones para efectos de obtener algún domicilio en donde puedan ser notificados y emplazados.

TERCERO: En consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:**

- 1 **TIBURÓN INGENIERÍA, S. DE R.L. DE C.V.**
- 2 **SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ, S.A. DE R.L. DE C.V.**
- 3 **HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V.**

El auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días

entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber a los susodichos demandados que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Con esta fecha (**08 de marzo del 2024**), hago entrega de este expediente a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. Conste.

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

Vistos: Se tiene por recibido el escrito signado por el citado Apoderado Legal del C. Jorge Alberto Sosa Sierra, dando cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad, en el proveído de fecha veintitrés de febrero del citado año, aclarando que bajo protesta de decir verdad, que el periodo correcto que abarcan los 12 (doce) recibos de nómina expedidos por la demandada SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., y fueron ofrecidos como elementos de prueba, es el comprendido de **02 de agosto de 2021 al 24 de octubre de 2021.-**

Y en el segundo escrito proporciona correo electrónico, para que se le autorice el acceso al expediente electrónico.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En relación a lo antes expuesto, se certifica y se hace constar, que el TÉRMINO DE TRES DÍAS

otorgado a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintitrés de febrero del año en curso, transcurrió como a continuación se describe: DEL CINCO AL NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, toda vez que de autos se advierte que la parte actora fue notificado con fecha cuatro de marzo del presente año, a través del licenciado Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca, de manera personal.

Se excluyen de ese cómputo los días cinco y seis de marzo del año en curso (por ser sábado y domingo).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito del licenciado Apoderado Legal del C. Jorge Alberto Sosa Sierra, en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, **SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el nueve de marzo del año que transcorre.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es COMPETENTE por razón de materia y territorio, para conocer del presente asunto.

CUARTO: En atención a lo señalado por el apoderado legal de la parte actora en su escrito de cuenta, en el que hace la aclaración de la prueba DOCUMENTAL PRIVADA marcada con la letra "M", se le tiene por hechas las aclaraciones respectivas, misma que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, quedando dicha prueba de la manera descrita por la parte actora en su escrito de cuenta, en virtud de que la misma fue aportada y ofrecida en el escrito inicial de demanda. Por lo anterior, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del presente año.

QUINTO: En atención a que la parte actora, solicita se conceda el acceso en su parte electrónica al expediente, se le hace saber que el correo electrónico tramiteslocales@arandayasociados.com.mx, le sera asignado como usuario de este expediente laboral, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión

electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

SEXTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por Jorge Alberto Sosa Sierra, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral** ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el antes mencionado, en contra de ARENDAL, S. DE R.L. DE C.V., HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V. y SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ, S. DE R.L. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

A).- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que en el momento procesal oportuno acredite ser Representante Legal de la persona moral **ARENDA, S. DE R.L. DE C.V.** “(...)”

B).- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que en el momento procesal oportuno acredite ser Representante Legal de la persona moral **HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V.** “(...)”

C).- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que en el momento procesal oportuno acredite ser Representante Legal de la persona moral **TIBURÓN INGENIERÍA S. DE R.L. DE C.V.** “(...)”

D).- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que en el momento procesal oportuno acredite ser Representante Legal de la persona moral **SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V.** “(...)”

E).- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que en el momento procesal oportuno acredite ser Representante Legal de la persona moral **SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ, S. DE R.L. DE C.V.** “(...)”

F).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. **MARIO RUBEN PEREZ CAPILLA**, al tenor de las posiciones que en el momento procesal señalado para su desahogo por mi conducto le serán formuladas, quien pueden ser debidamente notificado por conducto de su apoderado de las demandadas, (...)

G).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A

cargo del C. **ALDO BERNAL HERRERA**, al tenor de las posiciones que en el momento procesal señalado para su desahogo por mi conducto le serán formuladas, quien pueden ser debidamente notificado por conducto de su apoderado de las demandadas, toda vez que ejerce cargos de dirección y administración de dichas empresas y/o por economía procesal en el domicilio señalado en autos, solicitando a este Juzgado notificarle de este desahogo en términos de ley.

H.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de 02 (dos) credenciales expedidas por la demandada ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., en favor del hoy actor **JORGE ALBERTO SOSA SIERRA**; la primera con vigencia del 09 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020 y la segunda con vigencia al 31 de diciembre de 2021, de las cuales en caso de ser objetadas por las demandas se solicita como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con el original que obra en el domicilio de la demandada, “(...)”

I.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión digital del organigrama de la demandada ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., en el cual se aprecia el nombre del ingeniero ALDO BERNAL HERRERA con el cargo de DIRECTOR DE OPERACIONES MARINAS, de la cual en caso de ser objetada por la demandas se solicita como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con el original que obra en los archivos de la demandada, “(...)”

J.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión digital del organigrama de la ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE BOMBEO NEUMATICO de la demandada ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., en el cual se aprecia el nombre del ingeniero ALDO BERNAL HERRERA con el cargo de DIRECTOR DE OPERACIONES MARINAS, así como del C. MARIO RUBEN PEREZ CAPILLA con el cargo de GERENTE DE SSMA, así como también del actor JORGE ALBERTO SOSA SIERRA con el cargo de COORDINADOR DE CAPACITACIÓN, de la cual en caso de ser objetada por la demandas se solicita como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con el original que obra en los archivos de la demandada, “(...)”

K.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión digital de la actualización del PROCEDIMIENTO PARA ACCESOS E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAL Y VISITANTES, elaborado por el actor JORGE ALBERTO SOSA SIERRA a solicitud de las demandadas ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., y HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., con número de registro P-H-GS-33, REV. 2, de fecha 28 de enero de 2021 y fue revisado por el C. MARIO RUBEN PEREZ CAPILLA como Gerente de SSMA y autorizado por el C. ALDO BERNAL HERRERA como Director de Operaciones, validándolo con su firma, documento que en caso de ser objetado por las demandadas se solicita como medio de perfeccionamiento su cotejo y

compulsa con el original que obra en los archivos de las demandadas "(...)"

L.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la Escritura Pública número 77, 256, de fecha 29 de marzo de 2004, relativa a la PROTOCOLIZACIÓN ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS de la moral HOC OFFSHORE, SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en la que se refiere al otorgamiento del Poder Especial al señor MARIO RUBEN PEREZ CAPILLA, solicitando como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con la que obra en el libro 2, 171 del archivo notarial de la Notaría Pública número 104, cuyo titular es el Lic. José Ignacio Senties Lobarde, "(...)"

M).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las impresiones de 12 (doce) Recibos de Nómina expedidos por la demandada **SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY, S. DE R.L. DE C.V.**, que abarcan del periodo comprendido del 02 de agosto de 2021 al 24 de octubre de 2021, de los cuales en caso de ser objetados se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con los originales que obran en los archivos de las demandadas, "(...)"

N).- TESTIMONIAL: Consistente en la declaración que sirvan rendir los CC. FRANCISCO JAVIER GARCIA ORTIZ y FRANCISCO IVAN GOMEZ COCON, "(...)"

O).- INSPECCIÓN OCULAR.- Que se relaciona con todos los puntos controvertidos y que deberá practicarse en las LISTAS O CONTROLES DE ASISTENCIA de los trabajadores al servicios de las demandadas **ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ, S. DE R.L. DE C.V. y/o quien RESULTE SER PATRÓN RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO y/o PROPIETARIO DEL PREDIO O FUENTE DE TRABAJO** y en donde aparezca el nombre del actor C. JOSE ALBERTO SOSA SIERRA en el periodo comprendido del 09 de marzo de 2020 al 03 de noviembre de 2021.

P.- INSPECCIÓN OCULAR.- Que se relaciona con todos los puntos controvertidos y que deberá de practicarse en LISTA DE RAYA O NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO, CONTRATOS Y EXPEDIENTES LABORALES de los trabajadores del servicio de las demandadas **ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ, S. DE R.L. DE C.V. y/o quien RESULTE SER PATRÓN RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO y/o PROPIETARIO DEL PREDIO O FUENTE DE TRABAJO** en donde aparezca el nombre del actor C. JOSE ALBERTO SOSA SIERRA en el periodo comprendido del

09 de marzo de 2020 al 03 de noviembre de 2021.

Q.- GRABACIONES DE AUDIO Y VIDEO.- Consistentes en 02 (dos) grabaciones de audio y video capturadas por el hoy actor de su teléfono celular el día 03 de noviembre de 2021.-"(...)"

R) DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME.- Que solicite este tribunal y gírese atento oficio con fundamento en el artículo 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, al Instituto Mexicano del Seguro Social, (...)

S.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión digital de una CARTA DE COBERTURA DE SEGUROS de fecha 19 de mayo de 2021 expedida por CHUBB SEGUROS MÉXICO, S.A. en favor de la demandada ARENDAL, S. DE R.L. DE C.V., en la que se puede observar que como asegurados adicionales aparecen las también demandas SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ S. DE R.L. DE C.V., HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA S. DE R.L. DE C.V., entre otras, documento que en caso de ser objetado por las demandadas se solicita como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con el original que obra en los archivos de las demandadas, "(...)"

T).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la original de un oficio de ENTREGA DE INFORMACIÓN Y PENDIENTES POR REALIZAR de fecha 05 de noviembre de 2021, constante de dos (2) fojas útiles suscritas por una de sus caras, con el cual el actor hizo forma entrega al personal de RECURSOS HUMANOS de las demandadas (C. ERIKA ZIRCEY GARCIA LOPEZ) y a quien lo sustituyera en su puesto (C. JULIO MARTINEZ TRUJILLO), de la información de las demandas que se encontraba en su poder y resguardo, así como de las actividades que se encontraban en proceso de ser realizadas, documental que fue firmada en ambas de fojas de puño y letra por las personas antes mencionadas, acusando el C. JULIO MARTINEZ TRUJILLO de haber recibido de conformidad con la información que en ella se detalla y presenciándolo la C. ERIKA ZIRCEY GARCIA LOPEZ, documento que en caso de ser objetado por las demandadas se solicita como medio de perfeccionamiento la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y DE CONTENIDO de los CC. JULIO MARTINEZ TRUJILLO y ERIKA ZIRCEY GARCIA LÓPEZ, "(...)"

U).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se derive del razonamiento lógico y jurídico, que este tribunal lleve a cabo de todo lo que integre el presente expediente, desde el escrito inicial de demanda hasta el desahogo de las pruebas en donde se concluya la existencia del despido injustificado del que fue objeto mi mandante.

V).- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado en el presente tanto en lo presente en lo futuro al momento del desahogo de las pruebas ofrecidas y en todo lo que beneficien a los

intereses de mi representando.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los demandados:

- 1.- ARENDAL, S. DE R.L. DE C.V.,
- 2.- HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V.,
- 3.- TIBURON INGENIERÍA S. DE R.L. DE C.V.,
- 4.- SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V.
- 5.- SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ, S. DE R.L. DE C.V.,

en el domicilio ubicado en CALLE 67 SIN NUMERO, ENTRE CALLE 26 Y 26-A, COLONIA PLAYA NORTE, C.P. 24155, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, corriendoles traslado con el escrito de demanda y sus anexos, con el proveído de fecha veintitrés de febrero del presente año, así como el presente proveído debidamente cotejados.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido

su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el sistema de gestión laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comentario, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de abril de 2024.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 56/19-2020/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE BEATRIZ DEL CARMEN ROSADO ROSADO Y/O BEATRIZ ROSADO ROSADO, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO EMERSON TORAYA CENTENO, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE BEATRIZ DEL CARMEN ROSADO ROSADO Y/O BEATRIZ ROSADO ROSADO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 20 DE MARZO DE 2024.- M.EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 99/23-2024/2°C-II

EXPEDIENTE N° 274/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de CARLOS JIMENEZ PEREZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 15 DE ABRIL DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE

ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 15 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 100/23-2024/2°C-II

EXPEDIENTE N° 274/23-2024/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera CARLOS JIMENEZ PEREZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 15 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- ALBACEA PROVISIONAL, TERESA DEL JESUS JIMENEZ PEREZ.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 15 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 34/23-2024/2CID-EDI

A LOS QUE SE CONSIDEREN **HEREDEROS** DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE GUADALUPE PANTI NOVELO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CHAMPOTON CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS

TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VIENTICUATRO.- C. MARGARITA POOT PISTE, ALBACEA PROVISIONAL.- ICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 37/23-2024/2CID-ED

A LOS QUE SE **CONSIDEREN ACREEDORES** DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE GUADALUPE PANTI NOVELO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CHAMPOTON CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VIENTICUATRO.- C. MARGARITA POOT PISTE, ALBACEA INTESTAMENTARIA.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA N° 81/23-2024/2°C-II

EXPEDIENTE N° 230/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de GERARDO GARCIA CASTILLO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este

Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE MARZO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VIENTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 89/23-2024/2°C-II, EXPEDIENTE N° 211/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de ANDRES MOLINA HERNANDEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE MARZO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 19 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VIENTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 288/22-2023/3CDI-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MELVIN ADRIAN DEL VALLE JIMENEZ quien fuera originario de la ciudad de San Francisco de

Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de abril de 2024.- *Mtro. Adalberto de Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **NOEMÍ ASCENCIO LÓPEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 26 de Marzo del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **PEDRO REYES GERÓNIMO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de abril del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **FLOR DE MARÍA ADRIANO CABRERA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 12 de abril del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ELSY VAZQUEZ PEREZ O ELSY VAZQUEZ PIÑA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 10 de abril del 2024.- Lic.

Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JOHAN WIEBE FEHR**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 10 de Abril del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA MARTÍN CHAJAL JUÁREZ, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 12 DE ABRIL DE 2024.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE. CÉDULA PROFESIONAL 1565193. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **ARTURO PEREZ MENDEZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 25 DE MARZO DEL 2024.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE .-** Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **MARIA INES ENCALADA MARFIL VIUDA DE GONZALEZ TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO MARIA YNES ENCALADA MARFIL**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 25 DE MARZO DEL 2024.-
LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE .- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL. -

Por escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta notaría pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la sucesión intestamentaria del señor **LUCERO VILLASEÑOR RODRIGUEZ** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta notaría, a deducir sus derechos dentro del término de 30 treinta días a partir de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces, presentando los documentos en que se funden sus derechos.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, Titular de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

LICDA. ALMA DE MARIA COLLI EK.- COE-7511299X1.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 08 de abril de 2024, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. **JOSE DE LA ROSA TUCUCH MARTINEZ Y/O JOSE TUCUCH MARTINEZ**, denunciado por los C. C. **RINELDA NOH POOL Y/O RINELDA NOH POOL, KARINA YADIRA TUCUCH PEREZ, JEHU TUCUCH NOH**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 08 de abril de 2024, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la

Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. **MOISES HEREDIA VARGAS**, denunciado por los C. C. **OLGA MARIA PECH TOLOSA, EUGENIA ELIZABETH HEREDIA PECH, GLADYS MARGARITA HEREDIA PECH, MOISES ADRIAN HEREDIA PECH**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON.- NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 08 de abril de 2024, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. **ALVARO MIGUEL KOH AKE Y/O ALVARO KOH AKE**, denunciado por los C. C. **TERESA DE JESUS KOH RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL KOH RODRIGUEZ Y ROSA ANTONIA KOH RODRIGUEZ**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica





